



# GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Mauro Murillo Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica Número 49 Noviembre 1990

## CODIGO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

### TITULO I

#### ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL INSTITUCIONAL ELECTORAL

##### Artículo 1

El Tribunal Institucional Electoral del Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante el TIE) tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y el control de todos los procesos electorales y plebiscitarios y las demás atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico y los reglamentos del ITCR.

Actúa como organismo jurisdiccional interno único en todo el ITCR y sus resoluciones pueden ser aclaradas y adicionadas y contra ellas sólo cabe el recurso de revisión, excepto contra las que se refieren a declaratoria de elecciones.

En las elecciones estudiantiles cumplirá solamente funciones de observador en los casos que especifica el Estatuto Orgánico del ITCR.

##### Artículo 2

Además de las funciones que se establecen en el Estatuto Orgánico del ITCR y en el Reglamento del TIE, son funciones a cargo del TIE, en período electoral:

- a. Confeccionar el padrón Electoral.
- b. Confeccionar las papeletas.
- c. Inscribir a los fiscales.
- ch. Nombrar y juramentar a los delegados.
- d. Nombrar y juramentar a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos
- e. Instalar las mesas de votación.
- f. Reglamentar y fiscalizar la propaganda.
- g. Juramentar a los miembros del Consejo Institucional electos por la Asamblea Institucional Plebiscitaria (AIP), al Rector y al Director de Sede Regional.
- h. Aplicar el Régimen Disciplinario en asuntos electorales.
- i. Servir como órgano oficial de información sobre asuntos electorales.

##### Artículo 3

En los procesos electorales y plebiscitarios, el TIE actuará por medio de delegados, que escogerá de su seno o seleccionará de entre los miembros de la comunidad institucional.

### TITULO II

#### LOS PROCESOS ELECTORALES

##### CAPITULO I

#### DEL PATRON ELECTORAL

##### Artículo 4

A solicitud del TIE y para la elección de Rector y miembros del Consejo Institucional, el Departamento de Recursos Humanos confeccionará el padrón parcial de la Asamblea Institucional Plebiscitaria con los nombres de:

- a. Los miembros del Consejo Institucional
- b. Los Vicerrectores
- c. Los miembros titulares del TIE
- ch. Los Directores de Departamento o de unidades de igual o superior jerarquía
- d. Todos los profesores con más de seis meses de laborar en el Instituto y contratados por medio tiempo o más

Los seis meses de laborar deben ser continuos y respecto de la fecha de la elección; durante todo este término mínimo debe de haberse trabajado no menos de medio tiempo. Para estos efectos solo se computará el tiempo efectivamente trabajado, salvo vacaciones colectivas, incapacidades temporales, beca con respaldo institucional o licencias con o sin goce de salario de hasta 30 días naturales.

##### Artículo 5

El TIE publicará el padrón establecido en el Artículo 4 y recibirá solicitudes de modificación al mismo durante los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 4, con las modificaciones aprobadas.

#### Artículo 6

Con base en el padrón establecido en el Artículo 5, el TIE comunicará al sector estudiantil y al sector administrativo el número de representantes que les corresponde en la Asamblea Institucional Plebiscitaria, según lo establece los incisos e y f, Artículo 6 del Estatuto Orgánico.

Dichos representantes deben ser inscritos ante el TIE a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la solicitud.

#### Artículo 7

Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el TIE publicará los respectivos padrones del sector estudiantil y del sector administrativo y recibirá solicitudes de modificaciones a los mismos, según corresponda, durante los dos días hábiles siguientes a su publicación; vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 6, con las modificaciones aprobadas.

#### Artículo 8

Con base en los padrones establecidos en los Artículos 5 y 7, el TIE publicará el padrón electoral definitivo de la Asamblea Institucional Representativa.

#### Artículo 9

A solicitud del TIE y para la elección de Director de Sede Regional, el Departamento de Recursos Humanos confeccionará el padrón de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional con los nombres de:

- a. Los miembros del Consejo Institucional.
- b. El Director de la Sede Regional.
- c. Los Directores de Departamento y de otras unidades de igual o superior jerarquía de la Sede Regional.
- ch. Todos los profesores de la Sede Regional con más de seis meses de laborar en el Instituto y contratados por medio tiempo o más.

Los seis meses de laborar deben ser continuos y respecto de la fecha de la elección; durante todo ese término mínimo debe de haberse trabajado no menos de medio tiempo. Para estos efectos solo se computará el tiempo efectivamente trabajado, salvo vacaciones colectivas, incapacidades temporales, beca con respaldo institucional o licencias con o sin goce de salario de hasta 30 días naturales.

#### Artículo 10

El TIE publicará el padrón establecido en el Artículo 9 y recibirá solicitudes de modificación al mismo durante los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 9, con las modificaciones aprobadas.

#### Artículo 11

Con base en el padrón establecido en el Artículo 10, el TIE comunicará al sector estudiantil y al sector administrativo el número de representantes que les corresponde en la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, según lo establecen los incisos d y e, Artículo 75 del Estatuto Orgánico.

Dichos representantes deben ser inscritos ante el TIE, a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la solicitud.

representantes deben ser inscritos ante el TIE, a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la solicitud.

#### Artículo 12

Vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, el TIE publicará los respectivos padrones del sector estudiantil y del sector administrativo y recibirá solicitudes de modificaciones a los mismos, según corresponda, durante los dos días hábiles siguientes a su publicación. Vencido ese plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 11, con las modificaciones aprobadas.

#### Artículo 13

Con base en los padrones establecidos en los Artículos 10 y 12, el TIE publicará el padrón electoral definitivo de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional.

## CAPITULO II

### DE LOS ELECTORES

#### Artículo 14

Participarán como electores de los diferentes procesos electorales únicamente las personas que aparecen inscritas en el Padrón Electoral elaborado por el TIE para tal efecto.

#### Artículo 15

Es un deber de cada elector emitir su voto, el cual no podrá ser delegado.

#### Artículo 16

Es atribución exclusiva de los miembros de las Asambleas Institucionales Plebiscitarias, excepto de los miembros propietarios y suplentes del TIE, dar su apoyo por medio de adhesión a la postulación de un candidato para fines electorales.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONVOCATORIAS

#### Artículo 17

El día de la convocatoria se da por iniciado el período electoral, éste finalizará el día de la declaratoria oficial de la elección.

#### Artículo 18

Cada convocatoria la hará el TIE por medio de una circular a los miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria o de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, según corresponda, inmediatamente después de la integración de las mismas y dentro del período que establece el Estatuto Orgánico para cada elección.

### CAPITULO IV

#### DE LAS INSCRIPCIONES

#### Artículo 19

El período de inscripción de candidatos a Rector, Consejo Institucional y Director de Sede Regional, será de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se hace la convocatoria.

#### Artículo 20

Para inscribir una candidatura, se debe presentar, ante el TIE, la siguiente documentación:

- a. Solicitud de inscripción en papel sellado del Instituto Tecnológico de Costa Rica y autorizado previamente por el TIE para ese único fin.
- b. Atestados fehacientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico.
- c. Lista de adhesiones en el documento señalado en el inciso a de este artículo, según lo indicado en este Código.
- ch. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte del candidato.

#### Artículo 21

Para participar como candidato a Rector, el postulante inscribirá su candidatura apoyada por un número de

adhesiones no menor del 8% ni mayor del 10% del total de miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria.

#### Artículo 22

La inscripción de funcionarios como candidatos a puestos en el Consejo Institucional deberá ser apoyada por un número de adhesiones no menor del 5% ni mayor del 7% del total de miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria.

#### Artículo 23

Para participar como candidato a Director de Sede Regional, el postulante inscribirá su candidatura apoyada por un número de adhesiones no menor del 8% ni mayor del 10% del total de miembros de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede.

#### Artículo 24

Para efectos de la inscripción de candidatos a Rector cada elector podrá dar su adhesión únicamente a un postulante.

#### Artículo 25

Para efectos de la inscripción de candidatos a miembros del Consejo Institucional, cada elector podrá dar su adhesión únicamente a un postulante del sector docente y a uno del sector administrativo.

#### Artículo 26

Para efectos de la inscripción de candidatos a Director de Sede Regional, cada elector podrá dar su adhesión únicamente a un postulante.

#### Artículo 27

Recibida la solicitud, el TIE procederá a su estudio y deberá emitir pronunciamiento sobre su procedencia en la misma sesión.

La comunicación oficial de la procedencia de las candidaturas deberá realizarse en forma simultánea a todos los candidatos inscritos.

#### Artículo 28

Recibida la procedencia de su candidatura, el postulante dispondrá de 2 días hábiles para hacer llegar al TIE una copia de su programa o ideario de trabajo. Si este requisito no se cumple, el TIE procederá a anular la candidatura.

## CAPITULO V DE LA PROPAGANDA

### Artículo 29

El TIE establecerá regulaciones fijas y precisas que normarán la propaganda que podrán realizar los candidatos y deberá comunicarlas a la comunidad institucional.

### Artículo 30

La propaganda debe ser autorizada y fiscalizada por el TIE.

### Artículo 31

En ninguna elección institucional se permitirá propaganda fuera de los recintos institucionales o por los medios de publicidad comercial tales como periódicos, radiodifusoras y sistemas de televisión.

### Artículo 32

Está prohibida toda propaganda electoral en la cual se invite a los electores a que se adhieran o se separen de determinadas candidaturas invocando motivos religiosos, raciales, ideológicos o de sexo.

### Artículo 33

Queda prohibido para fines electorales, el uso de las instalaciones y recursos del Instituto sin previa autorización del TIE.

### Artículo 34

Es obligación del TIE organizar al menos una actividad en la Sede Central, en cada Sede Regional y Centro Académico, en la que los candidatos puedan expresar su pensamiento a la comunidad institucional. Así mismo es responsabilidad del TIE darle difusión oportuna a la fecha, hora y lugar en que se realizará la actividad. Además, los candidatos quedan imposibilitados de participar en actividades similares no organizadas por el TIE, si no media autorización previa del TIE para la realización de la actividad.

### Artículo 35

Un candidato podrá iniciar su campaña pública una semana después de recibida la procedencia de su postulación. El período de campaña electoral se extenderá hasta el día antes de las votaciones.

### Artículo 36

En el día de la elección queda prohibido cualquier tipo de propaganda. Antes de proceder a la votación el TIE

ordenará el retiro de la propaganda de los lugares de votación.

### Artículo 37

En el día de la elección, la actividad electoral de los candidatos y grupos interesados se limitará a brindar facilidades a los votantes para que ejerzan su derecho al sufragio.

### Artículo 38

No se podrá pegar información de ningún tipo en paredes, ventanas, puertas, árboles, señales de tránsito, ni emplear estas superficies para hacer letreros con pintura u otras sustancias.

### Artículo 39

El Instituto financiará la tirada del programa o ideario de trabajo si el candidato así lo solicita. En este caso el TIE regulará las calidades del tipo de material publicado en cuanto a materiales por utilizar y extensión. Así mismo, el TIE deberá garantizar que el material publicado de esta manera salga oportunamente y en la misma fecha para todos los candidatos que lo solicitaron.

En todo caso un candidato puede divulgar su programa o ideario de trabajo por otros medios a su alcance previa autorización del TIE.

### Artículo 40

Una vez dada la declaratoria oficial de los resultados de la elección, los candidatos deberán retirar la propaganda.

## CAPITULO VI DE LOS DELEGADOS

### Artículo 41

El cargo de delegado del TIE constituye un deber inherente a la condición de miembro de la Asamblea Institucional Plebiscitaria o de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. El desempeño en el cargo de delegado es obligatorio y el nombramiento no puede declinarse, salvo por razones de salud u otras de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por el TIE.

El no aceptar el cargo o su incumplimiento injustificado, se hará constar en el respectivo expediente personal.

Los delegados, en el ejercicio de sus funciones y tareas, solo son responsables ante el TIE.

#### Artículo 42

Son funciones de los delegados, además de las indicadas en el Estatuto Orgánico:

- a. Cooperar y velar para que los procesos electorales se realicen con sujeción a las disposiciones dictadas por el TIE y a las contenidas en el Reglamento del TIE y en este Código.
- b. Permanecer en el lugar donde se celebran las elecciones durante el tiempo que le señale el TIE.
- c. Colaborar, de conformidad con lo que disponga el TIE, en la instalación de mesas de votación y en el correcto funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos.
- ch. Poner en conocimiento del TIE, de inmediato, las denuncias formuladas y los conflictos ocurridos en el transcurso de una elección.
- d. Velar por el cumplimiento de las regulaciones que sobre propaganda emite el TIE.
- e. Desempeñar otras funciones y tareas que le asigne el TIE.

#### Artículo 43

En la convocatoria de cada proceso electoral, el TIE indicará los nombres de los Delegados que actuarán en el mismo.

No podrá desempeñar el cargo de delegado del Tribunal en las elecciones que se celebren en un Departamento ningún miembro que pertenezca a éste.

#### Artículo 44

El TIE podrá nombrar delegados permanentes.

### CAPITULO VII

#### DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

#### Artículo 45

Para la recepción de los votos, el TIE constituirá órganos dependientes suyos, denominados Juntas Receptoras de Votos, integrados con un mínimo de tres miembros, quienes elegirán de su seno un Presidente y un Secretario.

#### Artículo 46

El cargo de miembro de las Juntas Receptoras de Votos es obligatorio para todos los funcionarios miembros de la Comunidad Institucional. Deben juramentarse previamente a su ejercicio a la hora y día que señale el TIE.

#### Artículo 47

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán presentarse a las oficinas del TIE por lo menos una hora antes de la señalada para iniciar la votación, con el objeto de recoger las urnas y el correspondiente material electoral.

#### Artículo 48

Los locales destinados para la votación estarán acondicionados de modo tal que en una parte de ellos puedan funcionar las Juntas Receptoras de Votos y en otra, el elector tenga la garantía de que puede emitir su voto en forma secreta.

#### Artículo 49

Las urnas donde serán depositados los votos se colocarán al frente de la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos, de modo que estén siempre bajo su vigilancia.

#### Artículo 50

Antes de iniciarse la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos procederán a revisar el material electoral y a colocar en lugar visible copia de los padrones que reciban; igualmente tomarán todas las disposiciones que juzguen necesarias para que los electores puedan emitir su voto sin dificultad.

#### Artículo 51

Es obligación de todas las Juntas Receptoras de Votos extender a cualquier hora del día en que se celebran elecciones, constancia del número de los votos que hasta el momento han recibido, si así lo solicita alguno de los fiscales debidamente acreditados. Esa constancia deben firmarla todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

#### Artículo 52

Las Juntas Receptoras de Votos desempeñarán sus funciones conforme a lo señalado en el Capítulo X de este Código y en el tiempo que el TIE disponga para la elección, quedando disueltas una vez que hayan entregado el material electoral al TIE.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS FISCALES

#### Artículo 53

Para que los candidatos puedan garantizarse el normal desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de

este Código, cada candidato podrá nombrar un representante suyo, denominado Fiscal, en cada Sede o Centro Académico.

#### Artículo 54

Los Fiscales acreditarán su personería ante los órganos electorales mediante una tarjeta firmada por el candidato que los designa y por el Presidente del TIE.

#### Artículo 55

Los Fiscales presenciarán las sesiones públicas de los órganos electorales, sin interferir en su trabajo ni inmiscuirse en sus resoluciones. Podrán ser excluidos de la reunión si su comportamiento, a juicio del órgano electoral, fuera inconveniente.

#### Artículo 56

Los Fiscales tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a. Formular por escrito las reclamaciones que juzgan pertinentes. El TIE hará constar por escrito la hora y fecha de su presentación.
- b. Permanecer en el recinto de las Juntas Receptoras de Votos.
- c. Solicitar constancia del número de votos emitidos, en cualquier momento del proceso.
- ch. Solicitar a las Juntas Receptoras de Votos constancias del resultado de la votación firmadas por todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.
- d. Recibir copias de las declaraciones de elecciones que haga el TIE.

### CAPITULO IX DE LAS PAPELETAS

#### Artículo 57

Las votaciones para elegir al Rector, a miembros del Consejo Institucional que le competen a la Asamblea Institucional Plebiscitaria, al Director de Sede Regional, y para las consultas de carácter plebiscitario, se harán en forma secreta, mediante papeletas que se confeccionarán para tal fin.

#### Artículo 58

Las papeletas para elección de Rector, Miembros del Consejo Institucional y Director de Sede, deberán contar con las siguientes características fundamentales:

- a. La parte superior de las papeletas indicará el puesto para el que se está votando y la fecha de elección.

La parte inferior estará dividida en tantas columnas verticales como candidatos haya para esa elección.

Los espacios se distribuirán de izquierda a derecha y se asignarán a cada candidato en forma aleatoria.

- b. En cada espacio aparecerá la fotografía del candidato, debajo su nombre completo, y un cuadro donde se marcará el voto.
- c. En el reverso habrá un espacio para que sea firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Receptora de Votos. Estas firmas deberán estar acompañadas del sello del TIE.

#### Artículo 59

Las papeletas para consultas plebiscitarias serán diseñadas por el TIE de acuerdo con las características del plebiscito que se trate.

#### Artículo 60

La confección de las papeletas será ordenada en forma, exclusiva por el TIE.

### CAPITULO X

### DE LAS VOTACIONES

#### Artículo 61

Las votaciones que realice la Asamblea Institucional Plebiscitaria serán reguladas por este Código y se harán por medio de papeletas, en votación secreta.

#### Artículo 62

Para efectos de votación, el Padrón Electoral será dividido en secciones:

- a. Los electores de la Sede Central
- b. Una por cada Sede Regional
- c. Una por cada Centro Académico

#### Artículo 63

Para la recepción de votos, el TIE establecerá en cada sede y centros académicos, el número de mesas de votación que sean necesarias, para lo cual el padrón será dividido según el número de mesas de votación que existan.

#### Artículo 64

El día de las elecciones las mesas de votación se abrirán a las 9 horas y se cerrarán a las 19 horas.

#### Artículo 65

A cada elector, en el momento de presentarse a votar, se le exigirá la presentación de la cédula de identidad o de residencia, si es funcionario; y el carné del Instituto Tecnológico de Costa Rica si es estudiante, y se procederá a comprobar si está inscrito en el Padrón Electoral. Si lo está, se le entregará la papeleta debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta receptora de Votos.

#### Artículo 66

Para efectos de votación, se procederá de la siguiente forma:

- a. En las papeletas para elegir los profesores en el Consejo Institucional, se podrá votar por tantos candidatos como puestos se requiera elegir.
- b. En las papeletas para elegir el Rector o el funcionario administrativo en el Consejo Institucional, se votará por un sólo candidato.
- c. En las papeletas para elegir al Director de Sede Regional se votará por un solo candidato.

#### Artículo 67

El elector, una vez que le entreguen las papeletas, emitirá el voto en el recinto privado señalado por la Junta Receptora de Votos; marcará la papeleta en el espacio destinado a registrar el voto. Hecho esto, doblará la papeleta en cuatro tantos, de modo que las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta Receptora de Votos puedan ser visibles para ellos y mostrará la papeleta antes de depositarla en la urna.

#### Artículo 68

Para efectos de control, el Secretario de la Junta Receptora de Votos, una vez que el elector haya votado, se asegurará que éste firme al lado de su nombre en el padrón de la mesa de votaciones.

#### Artículo 69

Las Juntas Receptoras de Votos impedirán el depósito de la papeleta de un elector que haya hecho público su voto. Al dorso de la papeleta, el Presidente de la Junta Receptora de Votos anotará la leyenda "voto nulo", la firmará y la depositará en la urna.

#### Artículo 70

El resultado de las votaciones y todas las incidencias que ocurran durante el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos se consignarán en documentos denominados actas, cuyo formato ordenará y distribuirá exclusivamente el TIE.

#### Artículo 71

Al finalizar la votación, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a contar las papeletas no usadas y les pondrá la leyenda "Sobrante", abrirá la urna y hará de inmediato el conteo de las papeletas en ella depositadas. Procederá además a:

- a. Comprobar la totalidad de los votos emitidos.
- b. Confrontar el número de votos emitidos con la lista de votantes que el Secretario ha levantado en el transcurso de la elección.
- c. Separar en grupos los votos nulos, los votos en blanco, y los emitidos válidamente en favor de él o los candidatos. El acta que contiene el resultado de la votación será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

#### Artículo 72

Son votos nulos:

- a. Los emitidos en papeletas distintas de las autorizadas por el TIE.
- b. Los emitidos a favor de más candidatos de los que para esa elección esté estipulado.
- c. Los que se emitan en forma tal que no permitan determinar con claridad la voluntad del votante.
- ch. Los que al emitirse hayan sido hechos públicos por el elector, mostrando las papeletas.

#### Artículo 73

No será nulo el voto emitido en una papeleta con borrones o manchas ni con otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante.

#### Artículo 74

Son votos "en blanco" aquellos en que no se vote por candidato alguno. Los votos en blanco no se sumarán a ningún candidato.

#### Artículo 75

Son votos válidos los consignados en las papeletas autorizadas por el TIE y emitidos en forma inequívoca a favor del candidato elegible en la elección.

#### Artículo 76

El acta de votación que levantará el Secretario de cada mesa de votación indicará:

- a. La integración de los miembros de la Junta Receptora de Votos

- b. El nombre del Presidente y del Secretario
- c. Hora de apertura y de cierre de la mesa de votación
- ch. Número de papeletas recibidas del TIE
- d. Número de electores consignados en el padrón de Junta
- e. Número total de votos emitidos
- f. Número de votos válidos para cada candidato
- g. Número de votos nulos
- h. Número de votos en blanco
- i. Número de papeletas no usadas
- j. Cualquier evento especial ocurrido durante el proceso

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

#### Artículo 77

Las papeletas usadas, el material sobrante y el acta que contiene el resultado de la elección, una vez terminada ésta, se depositarán en la urna, que, debidamente cerrada, será entregada al TIE por el Presidente o el Secretario de la Junta Receptora de Votos.

### CAPITULO XI

#### DE LAS DECLARACIONES

##### Artículo 78

Una vez que el TIE haya recibido las actas de todas las Juntas Receptoras de Votos, emitirá una declaratoria provisional.

##### Artículo 79

El TIE, el día hábil siguiente de la elección, iniciará el correspondiente escrutinio y con base en el mismo hará la declaratoria oficial de sus resultados, en forma escrita y firmada por el Presidente y el Secretario del TIE

##### Artículo 80

La declaratoria oficial del resultado de una elección queda firme desde el momento en que la hace el TIE y contra esa resolución no cabe recurso interno alguno. Constancia de la misma se dará a los candidatos que figuraron en la elección, a las autoridades del Instituto Tecnológico de Costa Rica y, si lo solicitan, a los medios de comunicación colectiva. Dicha declaratoria se hará en un plazo máximo de una semana después de efectuada la elección.

##### Artículo 81

Para efectos de este Código el término votar se interpreta como emitir el voto. Ya sea a favor de algún candidato (voto válido), en blanco o nulo.

##### Artículo 82

El TIE declarará electo como Rector al candidato que obtenga la mayoría de los votos y al menos el 40% del total de votos válidos emitidos; de lo contrario, el TIE convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

##### Artículo 83

El TIE declarará electos como profesores miembros del Consejo Institucional, a los candidatos que obtengan el mayor número de votos, según el número de puestos por elegir.

Si el número de puestos de profesores en el Consejo Institucional no se puede completar por empate en número de votos entre algunos candidatos, se convocará a una nueva votación en los 3 días hábiles siguientes para elegir los puestos sin definir, en la cual participarán solo los candidatos que empataron.

##### Artículo 84

El TIE declarará electo como funcionario administrativo ante el Consejo Institucional a quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate se convocará en los tres días hábiles siguientes a una nueva votación en la cual participarán únicamente los candidatos que obtuvieron igual número de votos en el primer lugar.

##### Artículo 85

El TIE declarará electo como Director de Sede Regional a quien obtenga la mayoría y, al menos, el 40% del total de los votos emitidos; de lo contrario el TIE convocará a una nueva votación en el transcurso del mes siguiente, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

##### Artículo 86

En caso de nuevas votaciones, éstas serán convocadas en el momento en que se haga la declaratoria oficial y se usará el mismo Padrón Electoral.

### TITULO III

#### DE LOS RECURSOS

##### Artículo 87

Las resoluciones y actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos y las de los Delegados, sólo tienen recursos de apelación ante el TIE. Esta apelación debe ser presentada durante el curso del día en que se pro-

dujo la resolución o a más tardar 24 horas hábiles después del cierre de las votaciones, en papel sellado del ITCR y firmado por el candidato, fiscal o elector a quien en forma directa afecte la resolución o actuación; dicha apelación debe entregarse acompañada de toda la documentación pertinente.

#### Artículo 88

Recibido el recurso de apelación, el TIE decidirá sin trámite alguno acerca de si debe oír, en relación con éste, a otras personas; si así lo estimare necesario, les dará un plazo de dos días hábiles para que ellas aleguen lo que convenga a su derecho o interés.

#### Artículo 89

Dentro de los tres días hábiles siguientes después de haber recibido el recurso de apelación, o de haberse vencido el plazo, a que se refiere el artículo anterior, el TIE resolverá el recurso formulado.

#### Artículo 90

Serán vicios de nulidad:

- a. El acto, acuerdo o resolución de una Junta Receptora de Votos ilegalmente integrada, o que funcione en lugar u hora diferente a los fijados por el TIE.
- b. Las actas, documentos, escrutinio o cómputo de las mesas de votación que resultaren, de modo evidente y a juicio del TIE, no ser expresión fiel de la verdad, por haber sido alterados.
- c. La elección de personas que no tengan la condición legal para servir el cargo de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y este Código.
- ch. Otros a criterios del TIE.

#### Artículo 91

Las nulidades a que se refiere el artículo anterior podrán ser declaradas de oficio por el TIE, si llegara a comprobar en forma fehaciente la existencia de cualquiera de las causales de nulidad o bien a instancia de la parte interesada, siguiendo los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

#### Artículo 92

El recurso para reclamar las nulidades a que se refiere al Artículo 84 de este Código deberá presentarse en papel sellado del Instituto Tecnológico de Costa Rica ante el TIE dentro de los dos días hábiles siguientes a la declaración provisional de la elección.

#### Artículo 93

Todo recurso para que sea admisible debe indicar concretamente los hechos que se reclamen, los textos legales que le sirven de fundamento y además, acompañar los documentos que aduzca como pruebas o indicar la oficina o dependencia en donde se encuentran y deberá ser firmada por el candidato que se considere afectado.

#### Artículo 94

Si la resolución del recurso de nulidad a juicio del TIE, puede afectar los intereses electorales de otros candidatos que figuraron en la elección, a ellos se les dará un plazo de dos días hábiles para que, si lo estiman conveniente, se refieran al mismo.

#### Artículo 95

Con el propósito de tener mejores elementos de juicio, el TIE podrá hacer por su propia determinación las investigaciones y solicitar las pruebas que estime necesarias.

#### Artículo 96

A más tardar dentro de los ocho días siguientes después de vencerse el plazo a que se refiere el Artículo 84, el TIE dictará resolución sobre el recurso de nulidad, contra la cual no cabe recurso alguno.

#### Artículo 97

El TIE citará a su despacho al recurrente y a los otros interesados para hacerles saber su resolución y de inmediato procederá a dictar la correspondiente declaratoria de elecciones.

#### Artículo 98

Si fuere electa una persona que carece de aptitud legal para el cargo, el TIE lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente para su remoción y convocará a nueva elección.

### TITULO IV

#### DE LA JURAMENTACION

#### Artículo 99

La juramentación de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de los Delegados del TIE será efectuada por cualquier miembro titular del TIE.

#### Artículo 100

La juramentación de los miembros del Consejo Institucional cuya elección le compete a la Asamblea Institucional Plebiscitaria y la del Director de Sede Regional será efectuada por el Presidente del TIE.

La juramentación del Rector será efectuada por el Presidente del TIE ante el Consejo Institucional y el TIE. La persona electa asumirá sus funciones a partir de la fecha que se indique en la declaratoria de elección. De todo acto de juramentación deberá levantarse el acta respectiva.

### TITULO V

#### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 101

Se considerarán faltas graves al régimen electoral del Instituto las violaciones a las normas o disposiciones emanadas de las autoridades competentes relativas a materia.

Serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de las sanciones laborales relativas a funcionarios o de las sanciones disciplinarias relativas a estudiantes, que correspondan según a las normas vigentes en el Instituto.

#### Artículo 102

El régimen disciplinario electoral será aplicado por el TIE. Cuando este considere que puede existir además responsabilidad laboral, lo comunicará al respectivo Director para lo de su cargo.

De toda sanción que imponga al TIE mandará copia al Departamento respectivo y al Departamento de Recursos Humanos.

En los casos de destitución de funciones electorales, el TIE aplicará la sanción o la comunicará al órgano correspondiente, en su caso.

#### Artículo 103

Serán sanciones electorales:

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión del derecho al sufragio
- c. Destitución de cargos electorales.

#### Artículo 104

Serán faltas que ameriten una suspensión del derecho al sufragio de hasta 1 año:

- a. Asistir a cualquier acto electoral portando armas o en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.
- b. Pretender votar o votar más de una vez en una misma elección.
- c. Violar, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
- ch. Firmar una hoja de adhesión haciéndose pasar por otro.
- d. Con amenazas, compeler a otro a adherirse a determinada candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar.
- e. Con dádivas o promesas de dádivas, determinar a otro a emitir su voto en favor de una candidatura dada.
- f. Sustraer, retener, romper o inutilizar la identificación personal de un elector o las papeletas con las cuales éste habría de emitir su voto.
- g. Con el uso de una tarjeta alterada o que no le corresponda, sustituir a un Fiscal de un candidato.
- h. Para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, computar a cualquier candidato votos nulos, o dejar de computar votos válidos.
- i. Para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, a sabiendas, permitir que una persona emita el voto haciéndose pasar por otra.
- j. Cualquier otra falta de similar gravedad.

#### Artículo 105

Se le aplicará la sanción de destitución de los organismos electorales a:

- a. Los miembros del TIE, los delegados de éste y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que hagan campaña pública y proselitista en el momento en que actúen como tales.
- b. Los Delegados del TIE o los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que incumplan gravemente sus funciones.
- c. Los miembros de los organismos electorales, así como los funcionarios designados en actividades de carácter electoral que se conduzcan con malicia o con interés personal o político, realizando actos o dictando resoluciones evidentemente parciales o injustas.
- ch. Quienes cometan otras faltas de similar gravedad.

#### Artículo 106

El TIE aplicará las sanciones sólo previa audiencia al interesado.

De las sanciones impuestas por el TIE cabrá solo recurso de revocatoria, dentro del quinto día hábil.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 107

En materia electoral, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios y costumbres del derecho electoral. La apreciación de los elementos de prueba se hará con las reglas de la sana crítica.

#### Artículo 108

Todo escrito o documento que tenga fines electorales debe presentarse respaldado con al menos una firma responsable.

#### Artículo 109

Los diferentes actos, que en general se realicen para efecto de promoción de los candidatos deben

llevarse en un marco de responsabilidad y seriedad y con la menor perturbación de las labores del Instituto.

#### Artículo 110

Salvo disposición expresa en este Código, los términos por días se contarán como días hábiles y los términos por meses se contarán de fecha a fecha conforme al calendario usual.

#### Transitorio I

Las regulaciones a que hace referencia el Artículo 29 deberán estar establecidas a más tardar un mes después de aprobado en firme este Código.

#### Artículo 111

Este Código de Elecciones rige a partir de su aprobación en firme por el Consejo Institucional y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N°1563, Artículo 2, del 25 de octubre de 1990.